



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR  
EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 862/1998, DE 8 DE  
MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL  
INSTITUTO DE TOXICOLOGÍA Y EL REAL DECRETO 386/1996, DE 1  
DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS  
INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL**

**I**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha de 14 de mayo de 2014 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología y el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión Permanente, en su reunión de 27 de mayo de 2014, designó Ponente de este informe a la Excm. Sra. Vocal Nuria Díaz Abad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al “[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia” (apartado 5 del art. 561.1 LOPJ), a las “[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales” (apartado 6 del mismo precepto), a las “[n]ormas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales”, y a “[c]ualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna” (apartados 7 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### III

#### **ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto consta de un Preámbulo, tres artículos, una única Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales.

El Artículo Primero, bajo la rúbrica “*Modificación del Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Toxicología*”, procede a la modificación de la denominación del Instituto que deja de llamarse Instituto de Toxicología para denominarse Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El Artículo Segundo, contiene las modificaciones del articulado del Real Decreto 862/1998, modificaciones que se extienden a lo largo de once apartados que incluyen reformas de las disposiciones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

funcionamiento, estructura orgánica, así como la introducción de dos Disposiciones adicionales al Reglamento que establece, la primera, que las Dirección de los Departamentos y de la Delegaciones serán, en todo caso, puestos de libre designación, aun cuando hubieran sido ocupadas por el sistema de concurso, mediante convocatoria pública, y, la segunda, referida al destino y complemento de los facultativos del Instituto y médicos forenses tras su cese en el cargo de Director o Director de Departamento o de Delegación del Instituto.

El Artículo Tercero contiene la modificación del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal respecto al destino y complemento de los Directores y Subdirectores de los citados Institutos tras su cese en el cargo y respecto a la estructura de los Institutos de Medicina Legal de Ceuta y Melilla.

La Disposición derogatoria única tiene dos apartados que dejan sin efecto determinados preceptos del Decreto 1789/1967, de 13 de julio, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Toxicología, así como el art. 23.3 del Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, sobre distribución de sustancias patrones y de referencia.

Las Disposición finales afirman el título competencial habilitante del Estado para dictar este Real Decreto, a saber, el art. 149.1.5 CE (la primera), habilitan a los titulares de los Ministerios de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo, cumplimiento y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto (la segunda), y prevén la entrada en vigor del mismo para el día siguiente al de su publicación en el BOE (la tercera).

El Proyecto viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN), tal y como preceptúa el art. 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La MAIN se ha elaborado siguiendo la estructura prevista en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la MAIN, y conforme a lo establecido en su art. 3 adquiere la forma abreviada, dado que la materia de que se trata (reforma parcial de aspectos relacionados con la estructura y la organización del Instituto Nacional de Toxicología) no conlleva impactos frente a terceros. La MAIN incluye, además de la exposición de esta justificación, la base jurídica y rango del proyecto normativo; una breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa; la oportunidad de la norma; el listado de las normas que quedan derogadas; y el análisis de impactos, presupuestario y por razón de género.

#### IV

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE INFORME**

1.- Como recuerda su MAIN, este Proyecto de Real Decreto fue remitido a informe de este Consejo con fecha de 31 de julio de 2013; informe que fue aprobado por el Pleno en su sesión de 19 de septiembre de 2013, en el que este órgano constitucional se pronunció sobre aquellos aspectos que pudieran afectar al ejercicio de la función jurisdiccional, reconociendo la competencia del Ejecutivo para regular



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

esta materia relativa fundamentalmente a cuestiones organizativas del Instituto de Toxicología, órgano adscrito al Ministerio de Justicia, del que depende, y realizando algunas observaciones terminológicas, de técnica legislativa, así como otras vinculadas a la necesidad de establecer criterios de unificación de métodos, técnicas y procedimientos en materia toxicológica, por ser esencial para una correcta realización de la labor de auxilio técnico pericial a los órganos judiciales que el art. 480 LOPJ encomienda al mencionado Instituto. Esta igualdad de método, técnicas y procedimientos usados para los análisis y periciales, cualquiera que sea el Departamento que los realice, supone, se decía en la Conclusión Quinta del Informe, *“una garantía para el justiciable y para el procedimiento, evitando informes, aparente o realmente, contradictorios”*, derivados de la utilización de distintos métodos.

Así mismo, se afirmaba la conveniencia de incluir, entre las funciones de la Comisión de Coordinación del Instituto, una función de colaboración, en su caso, con los Institutos de Medicina Legal existentes, y se defendía la necesidad de mantener, e incluso incrementar, los Servicios de Criminalística de los Departamentos, en lugar de prever únicamente su existencia en el de Madrid, y las Secciones de Genética Forense (ADN), perteneciente al Servicio de Biología, dada la importancia y entidad de estos análisis, y el uso y destino de sus resultados.

Las consideraciones contenidas en dicho Informe han sido incorporadas al texto del Proyecto remitido, salvo, como afirma la MAIN, las relativas a *“la creación y mantenimiento de los Servicios de Criminalística en los Departamentos de Barcelona y Sevilla así como el mantenimiento de las Secciones”*. La razón de no incorporar estos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aspectos, radica, según la propia MAIN, en que *“estos Servicios y Secciones nunca se han constituido ni dotado ya que no existió carga de trabajo que lo hubiera justificado.”* Tampoco se ha mantenido el ámbito territorial de la Delegación de Tenerife, que permanece en el ámbito del Departamento de Andalucía, porque se ha considerado como la opción *“más adecuada a la hora de realizar el reparto interno más equilibrado de los asuntos entre ambos laboratorios.”*

No obstante lo recogido en la MAIN, se observa que la Conclusión 3ª del informe emitido por este órgano con fecha de 19 de septiembre de 2013, no se ha incorporado al texto del art. 3.4 del Real Decreto 862/1998, por lo que se reitera lo dicho entonces al objeto de recoger la denominación correcta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Pues bien, dicho lo anterior, conviene señalar que el Proyecto que ahora se informa no difiere del que se presentó a este Consejo y que fue oportunamente informado por el Pleno en fecha de 19 de septiembre de 2013, salvo en la recepción de las consideraciones del Consejo ya dichas, así como las derivadas de los Informes preceptivos de otros órganos.

En la medida en que este Proyecto ya ha sido informado, y que sus preceptos forman parte de la competencia del Ministerio en la materia para reorganizar y establecer su estructura orgánica, conforme a lo dispuesto en el art. 480 LOPJ, que dispone que el Instituto de Toxicología es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, con la función de auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, y al desarrollo de las ciencias forenses, cuya organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia, y que tiene su sede en Madrid, extendiéndose su ámbito de actuación a todo el territorio nacional, no cabe sino señalar la adecuación de la propuesta normativa a los dictados de la LOPJ, y reconocer el ámbito de decisión que en la materia corresponde al Ministerio de Justicia. Del mismo modo, se ha de constatar que se respeta el sistema de fuentes normativo y que este Proyecto constituye ejercicio de la competencia del Ejecutivo, dado que el art. 480.1, tercer párrafo, preceptúa que la estructura orgánica del Instituto de Toxicología se determinará mediante real decreto.

2. El Proyecto también incluye, como el precedente ya informado, una propuesta de modificación del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal. Respecto a esta propuesta de reforma las consideraciones del Informe emitido por este órgano en septiembre de 2013, se limitaron a cuestiones terminológicas y de técnica legislativa. Sin embargo, es precisamente la introducción en el mismo de una nueva Disposición adicional tercera, que no había sido informada por este Consejo, el motivo de la nueva remisión (como destaca la MAIN). Por tanto, se solicita informe, como se desprende del Oficio de remisión del Secretario de Estado de Justicia, fechado el 14 de mayo de 2014, precisamente sobre esta nueva Disposición adicional tercera.

Con estos parámetros el Informe actual debe referirse a esta nueva Disposición, en los términos de la competencia consultiva que a este Consejo atribuye la LOPJ, y conforme a los principios de colaboración entre órganos constitucionales, valorando el mismo a partir



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de su adecuación al art. 479.4 LOPJ, y su coherencia con el resto de los preceptos del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, al que se incorpora esta nueva Disposición.

## V

### CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO OBJETO DE INFORME

Como se ha dicho, el Proyecto añade una nueva Disposición adicional tercera al Real Decreto 386/1996, del siguiente tenor:

*“Disposición adicional tercera. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 de este Reglamento, podrá crearse un Instituto de Medicina Legal en cada una de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla cuya estructura orgánica mínima consistirá en la Dirección del Instituto y el Consejo de Dirección del que formarán parte todos los médicos forenses. Contarán con el personal administrativo que, en su caso, se establezca en las relaciones de puestos de trabajo. La normativa de este Reglamento se aplicará en la medida en que se adapta a esta estructura.”*

Por su parte, el art. 479.4 LOPJ, modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, establece que:

*“4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.*

*No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.*

*Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.*

*Mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto, resulta claro que el contenido de la Disposición analizada respeta el contenido de la LOPJ, en tanto el art. 479.4 de ésta autoriza al Gobierno a autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en el resto de ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate (en ese caso, Andalucía, Ceuta y Melilla), con el ámbito de actuación que se determine, cumpliendo al Gobierno, mediante real decreto, y a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo y de las Comunidades Autónomas con competencia, determinar las normas generales de organización y funcionamiento de estos Institutos. Por lo demás, el Proyecto de Real Decreto informado respeta el sistema de fuentes, y la habilitación normativa contenida en el art. 479.4 LOPJ.

En cuanto a la integración de esta Disposición adicional con el resto del articulado del Real Decreto 386/1996, cabe observar que se corresponde con lo sostenido en el art. 2.3 del Reglamento que prevé la posibilidad de crear Institutos de Medicina Legal en el resto de las ciudades en el ámbito territorial de un Tribunal de Justicia, con el ámbito de actuación que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por otra parte, en cuanto a la estructura mínima que se contempla en el Proyecto para estos Institutos de Medicina Legal en Ceuta y Melilla, se corresponde con lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 386/1996: así, en lo referente a los órganos directivos, la nueva Disposición afirma que estarán constituidos como mínimo por el Director del Instituto y el Consejo de Dirección, que, a su vez, se integrará, en el caso de los que pudieran constituirse en Ceuta y Melilla, por todos los médicos forenses, previsión que respeta así mismo lo dispuesto en el art. 7 del mismo Real Decreto que no impone la presencia de todos los médicos forenses, pero tampoco la impide, remitiendo su concreción a la correspondiente Orden de creación. En todo caso, debe hacerse constar que esta composición parece adecuada en tanto en estos Institutos no se prevé, de principio, la existencia de Subdirectores, que dependerá, según el art. 4, segundo párrafo del Real Decreto 386/1996, de las necesidades del servicio.

En cuanto a la remisión a las relaciones de puestos de trabajo para la determinación del personal administrativo con que contará el Instituto, que también recoge la Disposición comentada, se corresponde con lo establecido en el art. 3.1 del mismo Real Decreto, cuyo apartado segundo prevé que “[l]a estructura orgánica específica de cada uno de los Institutos de Medicina Legal se determinará en función del volumen de trabajo y de la correspondiente planta judicial y fiscal.”

En todo caso, este personal administrativo seguirá, en su determinación, los términos previstos en los Reglamentos orgánicos que regulan los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, y contará con la asistencia y colaboración de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, en su caso, de los órganos correspondientes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de las Comunidades Autónomas con competencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, como dispone el mencionado art. 3 del Reglamento de referencia.

Por tanto, desde la perspectiva jurídico-positiva, la norma propuesta es respetuosa con la LOPJ, en concreto con su art. 479.4, y coherente con el resto del articulado del Reglamento en que se integraría de ser aprobado. En cuanto a la justificación y oportunidad de esta previsión, la MAIN da cuenta de las razones que aconsejan la misma, razones que, parecen suficientes y bien fundamentadas, y que, redundarán en una modernización de sus servicios, mejor colaboración y función de auxilio a la Administración de Justicia, y atención al ciudadano.

Por lo demás, como señala la MAIN, esta nueva Disposición adicional tercera no implica, por sí misma, la creación inmediata de estos Institutos de Medicina Legal, dependiendo su actualización, a la postre, del volumen de gasto que ocasionase y las posibilidades de su asunción. En cualquier caso, no cabe plantear objeción alguna a que se prevea positivamente la eventualidad de su existencia.

## VI

### CONCLUSIONES

**Única.-** El contenido de la Disposición adicional tercera analizada respeta el contenido de la LOPJ, en tanto el art. 479.4 de ésta permite al Gobierno autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en el resto de ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate distintas de la sede del Tribunal (en ese caso, Andalucía), con el ámbito de actuación que se determine, cumpliendo al



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gobierno, mediante real decreto, y a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, determinar las normas generales de organización y funcionamiento de estos Institutos. Por lo demás, el Proyecto de Real Decreto informado respeta el sistema de fuentes, y la habilitación normativa contenida en el art. 479.4 LOPJ. Igualmente, la Disposición adicional tercera que se propone se corresponde con lo sostenido en el art. 2.3 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, respetando las disposiciones relativas a la estructura mínima de estos Institutos recogidas en los arts. 4 y 7 del Real Decreto 386/1996, y lo establecido en el art. 3 en relación con las relaciones de trabajo y la determinación del personal administrativo. Por tanto, desde la perspectiva jurídico-positiva, la norma propuesta es respetuosa con la LOPJ, en concreto con su art. 479.4, y coherente con el resto del articulado del Reglamento en que se integraría de ser aprobado.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil catorce.